



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2016-01536-00

DEMANDANTE: EMILSEN LEON VESGA C.C. 63.486.764
DEMANDADA: OLGA ROSARIO DUARTE SILVA C.C. 60.291.077

Del avalúo actualizado vigencia 2019 del vehículo de placa TTL344 aportado por la apoderada judicial del ejecutante, córrase traslado por termino de diez (10) días a los interesados, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

El Despacho nuevamente pone de presente que mediante providencia del 22 de noviembre del 2018, se fijó como fecha de remate el martes 5 de marzo del 2019, a las 02:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 31 de enero de 2019, a
las 7.30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA.**

Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2016-01536-00

DEMANDANTE: EMILSEN LEON VESGA C.C. 63.486.764
DEMANDADA: OLGA ROSARIO DUARTE SILVA C.C. 60.291.077

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el cual allega el correspondiente recibido de la empresa Transportes San Juan con fecha del 22 de enero hogafío del auto de fecha 22 de noviembre del 2018.

En consecuencia, se dispone agréguese al expediente y póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en el auto. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 31 de enero de 2019, a
las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
MIXTO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00146-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT
DEMANDADO: EDINSON CORZO C.C. 88.266.242
JUAN SANCHEZ CALDERON C.C. 13.267.217
SOL ANGEL AGUDELO C.C. 60.397.348

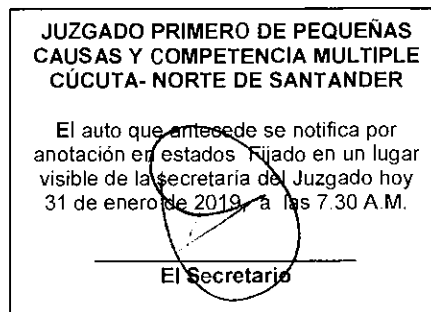
Agréguese al proceso y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, escrito visto a folio que antecede, aportado por la apoderada Judicial de la parte actora, por medio del cual allega un abono efectuado a la obligación por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
Hipotecario Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00620-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: JOSE BETULIO CARRIAZO HERNANDEZ C.C. 13.442.816
CARMEN JANETH JACOME CELY C.C. 60.279.230

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado aprueba el avalúo presentado por la parte actora, el cual se ajusta al Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 31 de enero de 2019, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01425-00

Demandante: GALAUTOS LTDA NIT. 807.002.939-7
Demandada: MARIA ANTONIA FLOREZ JAIMES C.C. 60.252.049

Previo a continuar con el trámite pertinente se hace necesario requerir al funcionario de la policía nacional, SI ANTONIO CARRASCAL DIAZ y a efectos de que allegue al expediente el inventario del automotor, el cual fue dejado en custodia del PARQUEADERO CCB CONGRESS S.A.S. a través de oficio No. 0043-2019 de fecha 17 de enero de 2019.

•EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Firmado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2019, a las 7:30 A.M. SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01425-00

Demandante: GALAUTOS LTDA NIT. 807.002.939-7

Demandado: MARIA ANTONIA FLOREZ JAIMES C.C. 60.252.049

Previo a continuar con el trámite pertinente, se hace necesario requerir a la Doctora RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA a fin de que aclare su actuación como defensora pública y si es el caso que allegue constancia de la Defensoría del Pueblo que la acredite como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2019, a las 7:30 A.M. _____ El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01446-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada MARINA NAVARRO TRIGOS en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 33.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y un título requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MARINA NAVARRO TRIGOS, y a favor de la parte demandante CIRO ALFONSO VERGEL GAMBOA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CIRO ALFONSO VERGEL GAMBOA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

PESOS (\$ 950.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARINA NAVARRO TRIGOS, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CIRO ALFONSO VERGEL GAMBOA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 950.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

C-4-A-3

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
31 de enero de 2019, a las 7.30 am.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01451-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a una de las demandadas YASNEIDY KATHERINE ROJAS DIAZ el día trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 12 C1, quien contestó la demanda sin que demostrara en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de demanda ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo la misma de fundamentos facticos y jurídicos.

Así mismo el mandamiento de pago se notificó personalmente a otro demandado CARLOS MANUEL SANCHEZ CONTRERAS el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 13 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 27 C1 del expediente.

Finalmente y ante la imposibilidad de notificar personalmente a otra de las demandadas NANCY CONTRERAS MENDEZ en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 42 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados YASNEIDY KATHERINE ROJAS DIAZ, CARLOS MANUEL SANCHEZ CONTRERAS Y NANCY CONTRERAS MENDEZ y a favor de la parte demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante H.P.H INVERSIONES S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por último, se aceptara la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados YASIREIDY KATHERINE ROJAS DIAZ, CARLOS MANUEL SANCHEZ CONTRERAS Y NANCY CONTRERAS MENDEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante H.P.H INVERSIONES S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

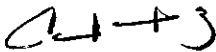
CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ identificado con c.c. 80.215.868 y T.P. 159.940 del C.S.J., al poder conferido por el demandante **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, teniendo en cuenta que se ajusta a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.** a fin de que procedan a designar nuevo apoderado o manifiesten al Juzgado lo que consideren pertinente. Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por el Mandatario para recibir notificaciones.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
notación en el ESTADO fijado hoy 31 de
enero de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00188-00

DEMANDANTE: DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA C.C. 27.891.446
OMAIRA CHACON CASTRO C.C. 27.891.447
DEMANDADO: JOSE GREGORIO MONTAÑEZ CAMACHO C.C. 13.490.786

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la apoderada del convocado al juicio **JOSE GREGORIO MONTAÑEZ CAMACHO**, así mismo, se reconoce personería para actuar como su apoderada judicial, a la doctora **ETEL XIOMARA PALMA JAIMES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.323.059 y T.P. 115.912 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 31 de enero de
2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00193-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado HERNAN DARIO PULGARIN HERNANDEZ el día diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 21 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 26 C1 del expediente.

Así mismo y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada MARIA YANETH RAMON ESCAMILLA en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 31.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados HERNAN DARIO PULGARIN HERNANDEZ Y MARIA YANETH RAMON ESCAMILLA y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados HERNAN DARIO PULGARIN HERNANDEZ Y MARIA YANETH RAMON ESCAMILLA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 31
de enero de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00263-00

Demandante: FRANKLIN AMAYA LEAL C.C. 88.236.077
Demandada: YENNY ALEXANDRA TORRES ORTIZ C.C. 27.601.539

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado del demandante, este despacho encuentra admisible acceder a lo requerido, toda vez que se aporta una transacción celebrada por las partes, la cual se ajusta a los preceptos del Art. 312 del C.G.P.,

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre la parte demandante y demandada en el proceso de la referencia, consistente en la dación en pago del vehículo de propiedad de la demandada **YENNY ALEXANDRA TORRES ORTIZ C.C. 27.601.539**, registrado con las siguientes características: ZIH-284, Marca: FORD, Línea: F-350, Modelo: 1994, Servicio: Público; conforme lo solicitado por la partes, a través de los memoriales que preceden.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del vehículo de las siguientes características: ZIH-284, Marca: FORD, Línea: F-350, Modelo: 1994, Servicio: Público, de propiedad de la demandada **YENNY ALEXANDRA TORRES ORTIZ C.C. 27.601.539**, comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca mediante oficio No. 1123/18 de fecha 6 de junio de 2018.

- **EL OFICIO SERÁ** copia del presente auto al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso –LETRA DE CAMBIO–, dejando las mismas expresa constancia que la obligación allí contenida ha sido pagada en su totalidad por la demandada. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

QUINTO: OFICIESE a la Dirección de Tránsito de Cundinamarca/ Cajicá, para lo pertinente, comunicándosele la dación en pago realizada.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

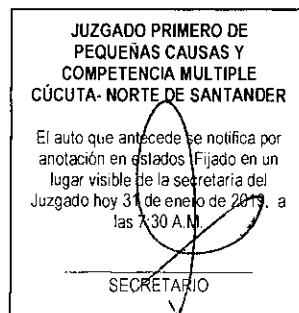
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00281-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA CAMARGO MEJIA C.C. 1.110.506.305
MANUEL LEONARDO GUTIERREZ BUENDIA C.C. 1.090.405.221

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para el emplazamiento de la demandada **PAOLA ANDREA CAMARGO MEJIA**, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 31 de enero de 2019, a las 7.30

A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00281-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA CAMARGO MEJIA C.C. 1.110.506.305
MANUEL LEONARDO GUTIERREZ BUENDIA C.C. 1.090.405.221

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco Agrario de Colombia, respecto de la cautela decretada.

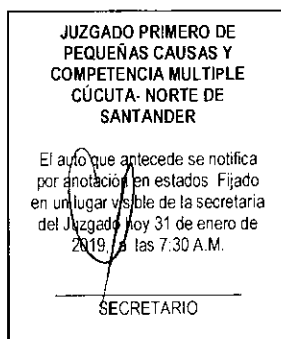
Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)
PRENDARIO: 54-001-41-89-001-2018-00798-00

Demandante: COPRO NIT. 830.097.109-1
Demandada: CARMEN YAMILI GAMBOA C.C. 60.383.151

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso PRENDARIO seguido por la **COOPERATIVA DE PROCURADORES Y AYUDAS EN LIQUIDACIÓN "COPRO"** contra **CARMEN YAMILI GAMBOA**, y toda vez que del escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se **ABSTIENE DE CONSIDERAR** el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que la misma carece de los fundamentos facticos y jurídicos, pues el extremo pasivo manifiesta que acepta los hechos, que tiene deseo de pagar la obligación y propone una fórmula de pago, lo que no configura la concurrencia de una excepción de mérito.

De otra parte, Reconózcase como apoderado judicial de la demandada **CARMEN YAMILI GAMBOA**, al Doctor **JOSE ERNESTO JAIMES CHIA**, identificado con c.c. 1.090.426.953 y T.P. No. 261.871 del C.S.J., en los términos y facultades del poder conferido.

Finalmente, inscrita como se encuentra la demanda en el historial del Vehículo de PLACA: URL- 534, MARCA: HYUNDAI, LINEA: ACCENT LS, MODELO: 2001, de propiedad de la demandada **CARMEN YAMILI GAMBOA C.C. 60.383.151**; se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL** a efectos de que realicen la retención e inmovilización del rodante, y lo pongan a disposición del juzgado de manera inmediata. Líbrense por secretaria los respectivos oficios.

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

C-4-13

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2019, a las 7:30 A.M. _____ El Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00851-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario MEYER MOTOS
DEMANDADA: ANNY YUTDARY CASADIEGOS LOPEZ C.C. 1.090.399.822

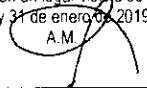
En vista del memorial suscrito por la demanda, a través del cual manifiesta que se da por notificada del mandamiento de pago proferido en presente proceso, téngase por notificada por conducta concluyente conforme a lo estipula el Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P a **ANNY YUTDARY CASADIEGOS LOPEZ C.C. 1.090.399.822** del auto de fecha 13 de noviembre de 2018 que libró mandamiento de pago, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2019, a las 7:30 A.M.  SECRETARIO
